# Permanencia del contenedor en territorio nacional y multa aduanera

VIII Congreso de Derecho Marítimo "Carlos Matheus González" - AVDM Caracas, 4, 5 y 6 de Noviembre 2015

> José Alfredo Sabatino Pizzolante Sabatino Pizzolante Abogados Marítimos & Comerciales E-mail: jose.sabatino@sabatinop.com / Twitter: @PepeSabatino Website: www.sabatinop.com

El transporte de mercancías en contenedores, cualquiera sea su tipo, implica problemas contractuales y aduaneros de necesaria atención, uno de los cuales abordaremos en la presente exposición.

ASSOCIATED MARITIME CONSULTANTS



El conocimiento de embarque (BL) en el tráfico de línea regular establece condiciones (derechos & obligaciones) que corresponden al porteador y la carga, incluido el uso del "contenedor" por parte del embarcador/recibidor que, adicionalmente, es complementado por otros documentos, en lo que al cobro de conceptos tales como "demoras".

#### ASSOCIATED MARITIME CONSULTANTS



Desde el punto de vista aduanero los contenedores, al igual que las mercancías, están bajo potestad aduanera en lo que respecta a su introducción, permanenecia y salida del territorio nacional, pudiendo ello generar una variedad de situaciones que pueden resultar en la necesidad de correcciones de la documentación, declaraciones de faltantes y sobrantes, formalidades de la admisión temporal, etc.

ASSOCIATED MARITIME CONSULTANTS



En la presente exposición, sin embargo, no abordaremos los problemas que derivan del uso del contenedor en el contexto del conocimiento de embarque, o documentos complementarios.

Tampoco trataremos de manera amplia la problemática aduanera que deriva del uso de estas cajas metálicas.

ASSOCIATED MARITIME CONSULTANTS





Nos concentraremos solo en las **MULTAS** aplicadas por la administración aduanera, con ocasión de la permanenecia de los contenedores considerados como "elementos de equipo de transporte", utilizados para los fines de importación y exportación de mercancías.

ASSOCIATED MARITIME CONSULTANTS





# ¿LA RAZÓN?

De acuerdo al art. 79 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, los contenedores serán introducidos temporalmente al país para ser reembarcados dentro de los 3 meses siguientes a su entrada, exceptuándolos a los solos fines de su introducción, de las formalidades previstas para el régimen de admisión temporal.

ASSOCIATED MARITIME CONSULTANTS





## LA PRÁCTICA:

Contenedores (del tipo secos y sus variaciones) utilizados como unidades de carga para el transporte de mercancías de importación o exportación, suministrados al embarcador por el porteador o línea transportista.

Contenedores (del tipo isotanque) ingresados al territorio nacional vacíos para su llenado y posterior embarque por parte del exportador. Pueden ser suministrados por el propietario de la mercancía (shipper owned), operadores de isotanques, el porteador, etc.

Contenedores vacíos importados al territorio nacional como mercancías.

#### ASSOCIATED MARITIME CONSULTANTS





## LA PROBLEMÁTICA:

Imposición de multas aduaneras, más o menos de manera reitereda a partir del año 2007 en todas las oficinas aduaneras del país, por permanenecia del contenedor en el territorio nacional más allá de los 90 días siguientes a su llegada, permitido por el art. 79 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduana.

Exigencia para el ingreso de isotanques al territorio nacional de las formalidades de la adminisón temporal.

ASSOCIATED MARITIME CONSULTANTS





## LA PERMANENCIA EXTEMPORÁNEA:

Contenedores llenos arribados a territorio nacional y retirados por el consignatario para su vaciado, pero devueltos tardíamente al porteador (más allá de los 90 días) para su reembarque. RESPONSABILIDAD DEL CONSIGNATARIO

Contenedores llenos arribados a territorio nacional y caídos en estado de abandono legal, si que sean recuperados por el consignatario por vía de suspensión. RESPONSABILIDAD DEL CONSIGNATARIO

Contenedores llenos arribados a territorio nacional, retirados y devueltos por el consignatario dentro de los 90 días, sin que el porteador pueda proceder a su reembarque dentro del vencimiento del este plazo por diversas razones, entre ellas, por estar averiado, y por falta de buque.

#### RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR

ASSOCIATED MARITIME CONSULTANTS





#### **EL CRITERIO APLICABLE:**

A la luz de la LOA 1999, según la autoridad aduanera (SENIAT) el contenedor es una "MERCANCÍA" y al no ser reembarcado dentro del lapso de 90 días previsto por el art. 79 del Reglamento de la LOA y tratándose de una admisión temporal, el poteador incurre en la multa prevista en el art. 118, esto es, equivalente a su valor total.

Puesto que el contenedor es una mercancía y se le aplica el régimen de la admisión temporal, en consecuencia, es posible pedir la **EXTENSIÓN** o **PRÓRROGA** de 90 días por un período igual (180 días).

ASSOCIATED MARITIME CONSULTANTS





El criterio adoptado por el SENIAT trajo como consecuencia la imposición de innumerables y multimillonarias multas por permanencia extemporánea contenedores en territorio nacional, generando recursos de revisión, jerárquicos y contenciosos tributarios, particularmente, en el período 2007-2010.

#### ASSOCIATED MARITIME CONSULTANTS



# SABATINO PIZZOLANTE MARITIME & COMMERCIAL ATTORNEYS

Corresponderá a los Tribunales Contencioso-Tributarios, rectificar la situación, al acoger los argumentos de los abogados, crtierio ratificado por el TSJ el año 2010:

A LA LUZ DEL ART. 79 Y 80 DEL REGLAMENTO DE LA LOA, ES NECESARIO DISTINGUIR SI EL CONTENEDOR CONSTITUYE O NO UN ELEMENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE.

DE NO SERLO, ENTONCES, EL CONTENEDOR, FURGÓN Y DEMÁS EQUIPOS ESTARÁN SOMETIDOS A LOS IMPUESTOS, TASAS U OTROS REQUISITOS, ESTABLECIDOS PARA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MERCANCÍA.

ASSOCIATED MARITIME CONSULTANTS





embargo, y aunque los tribunales acogieron este criterio, también encontraron que la extemporaneidad en la permanencia del contenedor, implicaba una forma de impedir o retrasar el ejercicio de la potestad aduanera, a la luz del art. 121, literal f), de la LOA, anulando la sanción del art. 118 y aplicando aquélla por vía de la emisión de una nueva planilla.

ASSOCIATED MARITIME CONSULTANTS



En consecuencia, y partir de las reiteradas decisiones judiciales, el SENIAT no aceptó más prórrogas para la permanencia de los contenedores por no ser ahora considerados mercancías, mientras que las multas en lo adelante tendrían como fundamento el art. 121, literal f), de la LOA, esto es, equivalente entre 100 y 1.000 U.T., es decir, su término medio 550 U.T.

ASSOCIATED MARITIME CONSULTANTS





# Y SI NO ES RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR?

Las multas en comento se aplican al porteador, en cabeza del agente naviero como el responsable solidario de su principal, de conformidad con el art. 13 de la LOA. Lo anterior, por injusto que resulte, parece lógico cuando la falta de reembarque es imputable al porteador.

ASSOCIATED MARITIME CONSULTANTS





# CONSIGNATARIO?

DEL

No resulta nada justa esta sanción aplicada al porteador, cuando la falta de reembarque tiene lugar por conductas exclusivamente imputables al consignatario. Por ejemplo, la no devolución del equipo dentro de un período de tiempo prudencial, para que aquél proceda con el reembarque dentro del plazo reglamentario.

ASSOCIATED MARITIME CONSULTANTS





## **UNA SOLUCIÓN?**

Atacar la sanción por vía de la "FUERZA MAYOR" como eximente de la responsabilidad penal tributaria, con las grandes dificultades probatorias que ello supone y el criterio cada vez más restrictivo de los tribunales, a los fines de obtener la nulidad absoluta del acto administrativo.

ASSOCIATED MARITIME CONSULTANTS





# SITUACIÓN ACTUAL?

La LOA 2014 no ha resuelto la problemática y, por el contrario, la profundiza:

La sanción aplicable en la actualidad es de 1.000 U.T. con fundamento en el art. 161, numeral 1, procedente cuando se impida o dificulte las labores de reconocimiento, control o verificación o de cualquier otra actuación, de la Administración Aduanera en ejercicio de la potestad aduanera.

ASSOCIATED MARITIME CONSULTANTS



# SABATINO PIZZOLANTE MARITIME & COMMERCIAL ATTORNEYS

art. 157 de la LOA establece que son circunstancias que eximen responsabilidad por ilícitos aduaneros, el caso fortuito y la fuerza mayor, y el error de hecho y de derecho excusable, ofreciendo a los auxiliares de la administración aduanera una herramienta para solicitar la aplicación de la sanción prevista en el art. 161, numeral 1. !No obstante, se está a merced de las pruebas documentales!

ASSOCIATED MARITIME CONSULTANTS





Los porteadores enfrentan en el presente serios problemas respecto de la sanción aplicable por falta de reembarque dentro del plazo reglamentario, la procedencia de las eximentes, la eventual aplicación de la suspensión y la revocatoria de autorización a los agentes navieros como responsables solidarios (arts. 162 y

ASSOCIATED MARITIME CONSULTANTS





## RECOMENDACIONES

Modificar la norma aduanera a los fines de que la sanción por falta de reembarque de los contenedores dentro del plazo reglamentario, solo se aplique en los casos de equipos vacíos efectivamente en poder de los transportistas.

En línea con lo anterior, modificar la norma aduanera para que la sanción sea aplicable a los consignatarios, en aquellos casos que la falta de oportuno reembarque les sea imputable.

Incrementar por vía reglamentaria el lapso de permanencia de los contenedores en territorio nacional de 90 a 180 días.

ASSOCIATED MARITIME CONSULTANTS





José Alfredo Sabatino Pizzolante Sabatino Pizzolante Abogados Marítimos & Comerciales E-mail: jose.sabatino@sabatinop.com / Twitter: @PepeSabatino Website: www.sabatinop.com